

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que está pendiente de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manizales, 1 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Sepúlveda Jiménez', with a stylized, cursive script.

LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia.
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA**
Demandados: **MARGARITA MARIA CEBALLOS Y
ESPERANZA GIL RAMIREZ**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00331-00
Interlocutorio: 375

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la señora Margarita María Ceballos Herrera, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, con base en una constancia de paz y salvo¹, expedida en su momento por el demandante señor Cesar Augusto Gómez Herrera; por lo anterior, se procede a resolver lo que en derecho corresponda y fuere del caso, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se tiene que, mediante providencia del 5 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de Margarita María Ceballos y Esperanza Gil Ramírez y a favor de Cesar Augusto Gómez Herrera.

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, las demandadas se tuvieron notificadas por conducta concluyente a partir del 12 de febrero de 2021 y dentro del término que tenían para pagar y excepcionar permanecieron en silencio.

Por lo anterior, en providencia del 15 de abril de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, condenando en costas a las demandadas.

En memorial presentado el 25 de octubre de 2021, fue informado que el señor Gómez Herrera falleció el 10 de marzo del mismo año.

El 4 de noviembre de 2021, el abogado Juan Manuel Gómez Montoya, presento poder otorgado por la señora Margarita María Ceballos y peticiono la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo anterior con base en un documento “CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO” con firma del señor Gómez Herrera del 20 de diciembre de 2019.

Mediante providencias del 16 de noviembre de 2021, 28 de febrero y 11 de mayo de 2022, se hicieron requerimientos al apoderado del fallecido Gómez Herrera para que informara por su

¹ Archivo No. 09 C01CuadernoPrincipal
NOTA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 126 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

parte sobre la ratificación del poder de parte de las personas que se tendrían como sucesores procesales, ante lo cual mediante memorial presentado el 26 de mayo del año avante presento renuncia al poder.

En providencia del 7 de junio del año que transcurre se aceptó la renuncia al poder por parte del apoderado del demandante y se reconoció como como sucesores procesales del señor CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA (q.e.p.d.) a los señores FELIPE GÓMEZ ROBLEDO y MARÍA NANCY ROBLEDO VÁSQUEZ.

Finalmente, en auto del 25 de julio de 2022, se reconoció personería al abogado de la señora Margarita María Ceballos y se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso, sin que los sucesores procesales reconocidos hicieran alguna manifestación al respecto

Con fundamento en los anteriores planteamientos, y antes de proceder a analizar el caso en concreto, esta judicatura se permite hacer las siguientes y breves

2. CONSIDERACIONES

El estatuto adjetivo vigente sobre la terminación de proceso ejecutivo en el artículo 461 del Código General del Proceso contempla lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

No obstante, lo anterior, en los artículos 312 y siguientes de Código General del Proceso contempla, como otras formas anormales de dar por terminado el proceso, entre las que se contemplan la transacción y el desistimiento de las pretensiones.

De otro lado el artículo 1625 del código civil colombiano enumera los modos de extinción de las obligaciones al siguiente tenor:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

NOTA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 126 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria”

Por otro lado, el artículo 117 del Código General del Proceso dispone

“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”

3. CASO CONCRETO

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando a lo largo de este interlocutorio, se tiene que el apoderado judicial de la codemandada Margarita María Ceballos, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo anterior con base en un documento denominado “CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO” signado por el señor Gómez Herrera del 20 de diciembre de 2019, prueba de pago que solo se aportó al plenario el 4 de noviembre de 2021, y por lo tanto totalmente extemporáneo a la oportunidad procesal que se tenía para tal fin, pues la misma debió ser presentada dentro de termino que tuvieron las demandadas para pagar y/o excepcionar el pago, para que la misma fuera objeto de contradicción por parte del demandante.

Así pues, de conformidad con el artículo 117 del C.P.G, los términos para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, y por lo tanto, objeto de preclusión, sin dar lugar a nuevas oportunidades procesales, en el presente asunto la parte demandada tenía la carga una vez notificada del mandamiento de pago de excepcionar y presentar las pruebas pertinentes acatando los términos procesales.

Extraña este judicial, porque si la parte demandada tenía en su poder la prueba del pago de la obligación ejecutiva desde poco tiempo después de incoarse la demanda (12 de diciembre de 2019), pues la constancia de paz y salvo tiene fecha del 20 de diciembre de 2020, la misma no fue aportada en el momento procesal oportuno para ello, y solo tiempo después del fallecimiento del demandado que sucedió el 10 de marzo de 2021 y el documento con el que se pretende dar por terminada la obligación solo fue aportado el 4 de noviembre de 2021, sin realizarse ninguna argumentación adicional que justifique porque no fue aportada en el momento pertinente y oportuno y porque solo se aportó hasta el 4 de noviembre de 2021. Por lo anterior, el documento donde se expresa el pago no se puede tener en cuenta dentro de la presente ejecución con el objeto que se de terminación al proceso.

Con todo lo anterior, se debe recordar que, para solicitar la terminación de un proceso ejecutivo, cuando la solicitud provenga de la parte ejecutada debe ceñirse a lo contemplado en el artículo 461 del C.G.P., es decir, que además de arrimar el documento que pruebe el pago, debe anexarse una liquidación de crédito que incluya la liquidación de costas del proceso y después de correrse el traslado respectivo al ejecutante entrar a determinar si se cubren todas las obligaciones de la ejecución adelantada.

NOTA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 126 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

En conclusión, por no darse ninguno de los presupuestos legales enunciados para que se logre el cometido solicitado, no se accederá a la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA**, hoy **FELIPE GÓMEZ ROBLEDO** y **MARÍA NANCY ROBLEDO VÁSQUEZ**, como sucesores procesales contra **MARGARITA MARIA CEBALLOS** y **ESPERANZA GIL RAMIREZ**.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28289f49cfbc202760b9821646ca3b8d0735ff02c6946139e5c5ddb5a9d714c0**

Documento generado en 19/08/2022 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>